

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N°.105

Proceso No.: 76001-33-33-008–2024–000013-00
Demandante: Diego Armando Morales Mora y otros
andres-97@live.com
Demandado: Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación-
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
Asunto: Admisión de demanda

Mediante auto de sustanciación No. 031 del 25 de enero de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia. Conforme a la constancia secretaria que obra en el índice 07 del expediente digital SAMAI, en el término concedido la parte actora subsanó la demanda.

El señor Diego Armando Morales Mora y otros -mediante apoderado especial- presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo previsto en el artículo 145 del CPACA y en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998. El grupo se encuentra inicialmente conformado por 23 personas, quienes reúnen condiciones uniformes frente a la causa que originó perjuicios individuales.

Adicionalmente, se pone de presente que aun cuando en el cuerpo de la demanda y en los anexos reposa una decisión del Departamento del Valle del Cauca (Oficio No. 1.210.30.52 de 30 de agosto de 2023) que negó el reconocimiento y pago de los perjuicios que se persiguen mediante la presente demanda, la parte actora optó por no solicitar que se declare la nulidad de dicha decisión. (inciso 2 del artículo 145 del CPACA)

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 472 de 1998, artículo 46 y siguientes y en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo - en primera instancia- por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm.11, 156 Núm. 6, y 157 y en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal h. de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que conforme a lo planteado en la demanda, el hecho constitutivo del daño cuya reparación se reclama ocurrió a las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali del 01 de febrero de 2022, que le ordenó a la Gobernación del Valle del Cauca nombrar a los accionantes y demás vinculados que superaron el concurso de méritos en estricto orden y que se encontraran en las listas de elegibles vigentes para el cargo de *Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2*”, es decir, que el término de caducidad empezó a correr a partir del 04 de febrero de 2022 y vencía -inicialmente- el 04 de febrero de 2024. No obstante, el término de caducidad se suspendió con la solicitud de conciliación que se elevó ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos que se radicó el 11 de septiembre de 2023, cuando faltaban 4 meses y 24 días para que se venciera el plazo; la diligencia se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2023 y ese mismo día se expidió la constancia respectiva, por tanto, a partir del 22 de noviembre de 2023 se reanudó el término de caducidad que culminaba el 26 de marzo de 2024, pero como la demanda se radicó el **29 de enero de 2024**¹ se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que, aunque tal requisito no se establece como obligatorio para la acción de grupo, tampoco existe prohibición legal sobre el particular². En el presente caso, la parte actora agotó la conciliación el 21 de noviembre de 2023 ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora al subsanar la demanda.

Finalmente, conforme al artículo 49³ de la Ley 472 de 1992, se reconocerá al señor Andrés Mauricio Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.212.472 y Tarjeta Profesional No. 402.587 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado coordinador y apoderado legal del grupo.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

¹ Conforme al acta de reparto que obra en el expediente digital SAMAI.

² “Para el Despacho, aun cuando el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no estableció la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo, no se puede desconocer que, siempre que sean conciliables, no existe norma que prohíba ese mecanismo alternativo de solución de conflictos para esos asuntos. Asimismo, tampoco se puede pasar por alto que, incluso durante el trámite judicial de los procesos en los que se conozca de pretensiones relacionados con la reparación de perjuicios ocasionados a un grupo, el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 estableció una etapa para que las partes intenten conciliar sus intereses y de esa manera pongan fin al proceso.

En tal medida, en cuanto no existe prohibición legal para intentar la conciliación extrajudicial en los eventos en que se demande la responsabilidad del Estado por los perjuicios ocasionados a un grupo, para el Despacho resultaba viable que se adelantara dicho trámite, de manera previa a acudir a la jurisdicción, dado que con ello se concretan los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en tanto, por un lado, se brinda la oportunidad para que las partes puedan llegar a un acuerdo sobre sus intereses y, de otro, se puede evitar un proceso judicial, contribuyendo a la descongestión de los despachos judiciales. (...) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 25 de julio de 2018. Consejera Ponente Martha Nubia Velásquez Rico. Radicación No. 27001-23-31-000-2017-00021-01(AG)A.

³ **“ARTÍCULO 49.**-Ejercicio de la Acción. *Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.*

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.”

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, promovido-mediante apoderado judicial- contra el Departamento del Valle del Cauca, por los señores:

NOMBRE	IDENTIFICACION	DOMICILIO
DIEGO ARMANO MORALES MORA	1094896542	SEVILLA V.
BENJAMIN URREGO GALLEGO	6342826	LA CUMBRE V.
ESTELA GONZALEZ ANGULO	66657351	GINEBRA V.
ANDRES FELIPE MEJIA ZULUAGA	1112302329	RIOFRIO V.
MARIA FERNANDA GONZALEZ MONTOYA	29926995	VERSALLES V.
DORA IRMA ZULETA LOAIZA	29.331.261	VIJES V.
RAMON JAIRO GIRALDO SANCHEZ	94351402	TORO V.
NORA ELENA RUIZ GOMEZ	31414913	CARTAGO V.
MARLON ALEJANDRO MONCAYO	1112103440	CALIMA EL DARIEN V.
SANDRA JIMENA YAIMA AGUDELO	66978924	EL CERRITO V.
LUIS ALEXANDER MOLINA	1112099761	TULUA V.
JHON ARLES MURILLAS HOYOS	1118288953	YUMBO V.
MARIA NATACHA RIOS VALENCIA	31330383	TORO V.

LORENA PATRICIA RIOS LUBO	29543576	GUACARI V.
NERIE LESBY RODAS BOCANEGRA	1116130585	ROLDANILLO V.
WILDERMAN ZUNIGA MONTERO	1118257947	VIJES V.
JOHN JANIER VILLADA HERNANDEZ	1114786739	EL AGUILA V.
LILIANA OLAYA GONZALEZ	29143821	ANDALUCIA V.
MARTHA JANETH BEDOYA	30336785	ANDALUCIA V.
VICTOR HUGO MONTOYA GIL	94387487	ROLDANILLO V.
SANDRA MILENA FERNANDEZ OTERO	29582961	LA CUMBRE V.
ZULMA CENEYDA PERALTA CASAS	66949729	CAICEDONIA V.
MARIA VILMA CASTRILLON MUÑOZ	29143825	ARGELIA V.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Departamento del Valle del Cauca-o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Si no fuere posible la notificación personal, procédase en la forma estipulada en el Art. 54 de la Ley 472/98.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la **Defensoría del Pueblo** acorde con lo señalado en el Inciso 2° del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Si no fuere posible la notificación personal, procédase en la forma estipulada en el Art. 54 de la Ley 472/98.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, presente excepciones, allegue pruebas o solicite su práctica. (art. 57 de la Ley 472/98).

SEXTO: ENTREGAR a la parte actora copia de la presente providencia con el fin de que sea publicada a través de un medio de comunicación social de amplia circulación, conforme al artículo 53 de la Ley 472 de 1998, actuación que deberá acreditar ante el despacho dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER PESONERÍA al abogado Andrés Mauricio Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.212.472 y Tarjeta Profesional No. 402.587 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital -SAMAI-.

OCTAVO: RECONER al señor Andrés Mauricio Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.212.472 y Tarjeta Profesional No. 402.587 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado coordinador y apoderado legal del grupo, conforme a la parte motiva.

NOVENO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

DÉCIMO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 078

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
Demandante:	Jesús Antonio Gómez Guevara bragoza@hotmail.com
Demandado:	CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR – judiciales@casur.gov Yesid.montes852@casur.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00100-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No.53 del 5 de mayo de 2023, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, fue **CONFIRMADA** la sentencia No. 114 del 31 de agosto de 2022 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. _070_

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento el Derecho – Laboral -
Demandante:	Joselito Zemanate Córdoba carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado:	CASUR judiciales@casur.gov.co diana.holquin863@casur.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00055-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 16 de marzo de 2023, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, fue CONFIRMADA la sentencia No. 075 del 9 de junio de 2022 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. _071_

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	James Eliecer Hernández Arango bragoza@hotmail.com
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR – judiciales@casur.gov.co diana.holquin863@casur.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00025-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 047 del 29 de marzo de 2023, bajo la ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otalora, fue CONFIRMADA la sentencia No. 038 del 29 de marzo de 2022, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No.079

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Johana Benavides Varela y Otros gestionesyseguroscali@gmail.com orientacionesjuridicas@hotmail.com
Demandados:	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF rodrigo.marino@abogarconsultores.com Rodrigo.marino@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ONG Crecer En Familia crecefamilia@hotmail.com juridica@crecefamilia.org crecefamiliagrupojuridico@gmail.com
Llamado en Garantía	Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com firmadeabogadosjr@gmail.com
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00002-00
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

En la pasada audiencia inicial celebrada el 4 de octubre de 2023, este Despacho en la etapa de saneamiento resolvió un llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, contra Seguros del Estado S.A., por lo que a través de auto interlocutorio No. 796 de la misma fecha, se inadmitió el mismo otorgando el término de 5 días para que subsanara las falencias.

Una vez subsanadas las falencias descritas por este Despacho en el auto inadmisorio, mediante providencia del 19 de enero de 2024, se dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por el ICBF contra Seguros del Estado S.A.

Ahora bien, vencido el término del traslado de la demanda, así como el traslado de excepciones, y atendiendo lo señalado en la constancia secretarial visible en el archivo 51 del expediente digital, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTtGbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin

embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la **DEMANDA** por parte de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., de acuerdo con la constancia secretarial visible en el archivo 51 del expediente digital cargado en SAMAI
2. **SEÑALAR** la hora de las **11:00 AM del día 29 de agosto de 2024**, para que tenga lugar la continuación de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., a la abogada Jacqueline Romero Estrada identificada con cedula de ciudadanía No. 31.167.229 y T.P. de abogada No. 89.930 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido allegado con la contestación de la demanda.
4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. __074__

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Edgar Alfonso Quiroga Mora edgar13940@hotmail.com duverneyvale@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co juliana.guerrero@mindefensa.gov.co julaguerrero@gmail.com
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00170-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Fernando Augusto García Muñoz, fue REVOCADA la sentencia No. 131 del 27 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No.072_

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
Demandante:	Armando Palau Aldana periodicolaciudad@gmail.com
Demandado:	Municipio de Jamundí – Valle del Cauca – notificacionjudicial@jamundi.gov.co secretariajuridica@jamundi.gov.co despacho1@jamundi.gov.co contactenos@jamundi.gov.co dmauroreyes@hotmail.com
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00150-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 042 del 3 de marzo de 2023, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Omar Edgar Borja Soto, fue CONFIRMADA la sentencia No. 171 del 16 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 077

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad -
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	ADELAYDA MONDRÁGON ARANDA adelaydamondragonarana@gmail.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00133-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 29 del 24 de marzo de 2023, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros fue **CONFIRMADA** la sentencia No. 108 del 19 de agosto de 2022 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. _075_

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Claudia Maria Nieva Narváez y José Ángel Nieva Narváez geojurissas@gmail.com juridico@geojuris.com alejandrozola@hotmail.com
Demandado:	Ministerio de Salud y Protección Social – PAR – ISS – Liquidación – notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00129-02
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio del 26 de enero de 2023, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Fernando Augusto García Muñoz, fue **REVOCADO** el inciso tercero de numeral segundo, por medio del cual se negó los perjuicios reclamados por los ejecutantes Claudia Maria Nieva Narváez y José Ángel Nieva Narváez en cuanto a la causante Myriam Nieva Narváez; y en su lugar se libró mandamiento de pago; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

Primero: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Segundo: Continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 076

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Rutbelia Chávez Torres y otros gusuca2@hotmail.com widrobo@hotmail.com atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com Jackelin-marin@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00070-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 068 del 14 de abril de 2023 bajo la ponencia del Magistrado Dr. Omar Edgar Borja Soto, fue CONFIRMADA la sentencia No. 188 del 9 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 073

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jairo Yesid Quimbayo García jorge.portocarrero@hotmail.com
Demandado:	Unidad Nacional de Protección – UNP – notificacionesjudiciales@unp.gov.co correspondencia@unp.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00075-02
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2023, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, fue CONFIRMADA la sentencia No. 009 del 27 de enero de 2021 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza